



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0004/2018

ANTOFAGASTA, 15 ENE. 2018

### VISTOS:

1. La carta S/N de fecha 15 de septiembre de 2017, recepcionada con fecha 20 de septiembre de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Gino Zandonai Steel, representante legal de DURUS Copper Chile SPA (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Sondaje Concesión Purickuta**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R. N° 0344/2017 de fecha 3 de octubre de 2017 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del vistos 1 anterior.
3. La carta S/N de fecha 17 de octubre de 2017, recepcionada en la misma fecha en SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados.
4. El ORD. N° 0439/2017 de fecha 20 de octubre de 2017 del SEA Antofagasta, solicitando a la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta, su pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del vistos 1 anterior.
5. El ORD. N° 769 de fecha 2 de noviembre de 2017, recepcionado el 3 de noviembre de 2017 en SEA Antofagasta, mediante el cual la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta, acompaña el pronunciamiento solicitado en vistos 4 anterior.
6. El ORD. N° 0486/2017 de fecha 20 de noviembre de 2017 del SEA Antofagasta, solicitando a la Dirección Ejecutiva de Corporación Nacional Forestal, su pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del vistos 1 anterior; y ORD. N° 0523/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017 del SEA Antofagasta, que reitera solicitud a la Dirección Ejecutiva de Corporación Nacional Forestal, su pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del vistos 1 anterior.
7. El ORD. N° 0487/2017 de fecha 20 de noviembre de 2017 del SEA Antofagasta, solicitando al Ministerio de Medio Ambiente, su pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del vistos 1 anterior.
8. El OF. ORD. N° 175352 de fecha 18 de diciembre de 2017, recepcionado el 28 de diciembre de 2017 en SEA Antofagasta, mediante el cual el Ministerio de Medio Ambiente, acompaña el pronunciamiento solicitado en vistos 7 anterior.
9. El ORD. N° 897/2017 de fecha 23 de diciembre de 2017, recepcionado el 2 de enero de 2018 en SEA Antofagasta, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Corporación Nacional Forestal, acompaña el pronunciamiento solicitado en vistos 6 anterior.
10. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

11. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.

12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Gino Zandonai Steel, en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Sondaje Concesión Purickuta**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) El proyecto consistirá en ejecutar un (1) sondaje vertical, geotécnico tipo diamantina, diámetro PQ3 y habilitación del pozo con PVC de 3”, cuya profundidad máxima será de 300 metros en un período de 3 a 4 semanas. El objetivo será extraer muestras del subsuelo en una cantidad máxima de 7.434 kg y de una cantidad máxima de 200 litros de salmuera.

b) La zona de localización de la concesión minera Purickuta 1 al 20 corresponderá a un sector de superficie 160 hectáreas, que se localizará en la comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, específicamente en el sector centro oriental del Salar de Atacama, camino a Laguna Chaxa, km 7 desde ruta B-355

Las coordenadas de localización de la concesión son las siguientes:

**Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S**

Vértice	Este (m)	Norte (m)
A	586.815	7.426.626
B	587.615	7.426.626
C	587.615	7.424.626
D	586.815	7.424.626

Las coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S de la localización propuesta del pozo de sondaje será: 587.114 E 7.425.326 N.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en los literales i) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literales i.2) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.2) Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

4. Que, respecto a la ejecución del sondaje descrito en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, el proyecto consultado ejecutará sólo un sondaje, por lo que se presentan montos inferiores a los umbrales de ingreso establecido en el literal i.2) del artículo 3° del RSEIA.

5. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, la concesión minera Purickuta 1 al 20 se encuentra localizada en un área colocada bajo protección oficial, correspondiente a las zonas de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta, según Resolución de la DGA N° 87/06 que modifica Resolución DGA N° 529/2003. Por otra parte, de acuerdo a las coordenadas de la localización propuesta del pozo de sondaje, éste se encuentra fuera del área colocada bajo protección oficial ya señalada, aproximadamente a 0,18 km. Sin embargo, el pozo de sondaje se encuentra localizado al interior del sitio Ramsar “Sistema Hidrológico Soncor del Salar de Atacama”.

6. La Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta, en su ORD. N° 769 del vistos 4 anterior señala que *“La ejecución de un sondaje de hasta 300 metros, implica la posibilidad cierta de alumbrar acuíferos confinados, que han sido reportados en el sector, con lo cual se genera incertidumbre en el manejo de tal situación, y por ende, de sus eventuales efectos, sobre los frágiles ecosistemas que se deben proteger”.*

7. El Ministerio de Medio Ambiente en su OF. ORD. N° 175352 del vistos 8 anterior, señala que *“...si bien los humedales incluidos en la Lista Ramsar no constituyen áreas protegidas, estos sí constituirían “áreas colocadas bajo protección oficial” para los efectos de lo establecido en la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300. Ello puede colegirse de lo*

*interpretado por la Contraloría General de la República en su dictamen N° 48.164, de 30 de junio de 2016, que atribuye protección oficial a los humedales declarados sitios prioritarios de conservación por aplicación del artículo 17 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Igual conclusión debiese regir entonces para los humedales que constituyen sitios Ramsar, por tratarse de una situación análoga regulada en la disposición citada”.*

Además, señala lo siguiente: *“La ampliación que señala el proponente, según la información oficial de Ramsar, se encuentra dentro del polígono vigente del Sitio Ramsar Sistema Hidrológico Soncor del Salar de Atacama. Se ampliaron los límites del sitio Ramsar incorporando completamente dos sectores de la Reserva Nacional Los Flamencos, a saber sector Soncor y Aguas de Quelana, y la red de drenaje superficial y subsuperficial que mantiene el sistema hidrológico, conformado por canales y cuerpos lacustres. Se amplía el sitio de 5.016 (original; 1996) ha a 67.133,054 ha (ampliado; 2010)”.*

8. La Dirección Ejecutiva de Corporación Nacional Forestal en su ORD. N° 897/2017 del vistos 8 anterior, señala lo siguiente:

*“En este contexto, debe entenderse que, si bien no existe un acto administrativo en forma de decreto o resolución, la nominación y designación de una zona húmeda consta en un acto oficial del Estado, el cual es la ficha de nominación ante la Secretaría Ramsar. A mayor abundamiento, el artículo 3° inciso segundo de la Ley N° 19.880, define acto administrativo como “las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado, en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública””.*

Adicionalmente, señala que: *“En conclusión, los sitios Ramsar constituyen zonas húmedas delimitadas geográficamente, designadas por el Estado mediante actos administrativos ante la Secretaría de la Convención Ramsar, con el objetivo, como indica el artículo 3° de la Convención, de conservar dichas áreas, siendo -en definitiva- una expresión de la garantía constitucional del artículo 19, N° 8 de la Constitución Política de la República, que se refiere a “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”.*

Por otra parte, señala que las coordenadas de los vértices del sitio están en formato PSAD56 y son las siguientes:

Este (m)	Norte (m)
576.877,766	7.444.291,551
593.345,631	7.444.456,23
594.910,078	7.442.480,086
595.404,114	7.423.871,399
595.239,435	7.414.402,377
595.162,947	7.400.903,581
592.761,387	7.400.803,516
589.558,022	7.400.816,388
589.558,022	7.408.720,963
576.630,748	7.413.332,551

Por último, se señala lo siguiente:

*“Por lo expuesto, el Sistema Hidrológico de Soncor constituye un humedal protegido como Sitio Ramsar, pudiendo, en tal condición, ser considerado un área protegida del Estado al estar establecido mediante un acto administrativo de la autoridad, delimitado geográficamente, colocado bajo protección oficial mediante la administración de CONAF y*

que además cumple objetivos de conservación, configurándose las condiciones que dichas áreas deben poseer de acuerdo al concepto establecido en el artículo 8°, inciso quinto del Decreto N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fijó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), estando, por consiguiente, sujeto a someterse a ese sistema cualquier obra, programa o actividad que se pretenda ejecutar al interior de éstas.

Finalmente, según se establece en el artículo 8°, inciso sexto del Reglamento antes citado, toda obra, programa o actividad pretendida ejecutarse al interior de éstos podría someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante un Estudio de Impacto Ambiental, puesto que dicha localización constituye una característica, efecto o circunstancia para el efecto”.

9. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto se encuentra localizado al interior de un área colocada bajo protección oficial, denominado sitio Ramsar “Sistema Hidrológico Soncor del Salar de Atacama”, por lo que se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA, específicamente en el literal p).

10. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto “**Sondaje Concesión Purickuta**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que reúne los requisitos expuestos en el considerando 3 anterior.

2. Se hace presente que el actual pronunciamiento es en base a los antecedentes proporcionados por Gino Zandonai Steel, en representación de DURUS Copper Chile SPA cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.

3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880



**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

  
DIR/SEC/EF/efe  
Distribución:

Atte. Señor Gino Zandonai Steel. Dirección: Avenida La Dehesa 1201, Oficina 408, Torre Norte, Lo Barnechea.  
C.c.

- SEREMI de Medio Ambiente, Región de Antofagasta
- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta
- Dirección Regional CONAF, Región de Antofagasta
- Dirección Regional DGA, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N°21393 PERTI-2017-2564

